Establece marco de autorización para la realización de bingos con fines de beneficencia y esparcimiento

Boletín N°10081-06

1. Fundamentos. Conforme al Código Civil el tratamiento del juego y la apuesta, se encuentra en los orígenes de esta normativa, que regula al juego y la apuesta como contratos aleatorios, y específicamente tratándose del juego, distingue entre los *juegos de destreza* y los *juegos de azar*. En este sentido son juegos de destreza aquellos en los que predomina la habilidad. A su turno admiten clasificarse en; *juegos de destreza intelectual* que son aquellos en los que predomina el intelecto, v. gr. el ajedrez, y que según el artículo 2.260 estos juegos producen obligaciones naturales. Por su parte, *juegos de destreza corporal* son aquellos en los que predomina la habilidad física, v. gr. la fuerza, la velocidad, etc. Según el artículo 2.263 estos producen obligaciones civiles. En consecuencia, los juegos de destreza son lícitos. Por su parte los *juegos de azar* son aquellos en los que predomina la suerte, y que según el artículo 1.466 son ilícitos. El fundamento de la ilicitud se encuentra en que el legislador teme que las personas dilapiden sus bienes para conseguir una riqueza fácil. Sin embargo, leyes especiales han autorizado y hecho lícitos diversos juegos de azar. Sucede así con las leyes que autorizaron la Lotería de Concepción, la Polla chilena de Beneficencia, la Polla Gol y el funcionamiento de diversos casinos municipales a lo largo del país antes de la ley Núm. 19.995 sobre casinos de juego. El artículo 1.460 se refiere a los juegos de azar, pero también se aplica a la apuesta, ya que esta se rige por el mismo estatuto jurídico del juego. La diferencia entre el juego y la apuesta se encuentra en que en el juego las partes intervienen directamente, en cambio en la apuesta se interviene de una forma indirecta. En este contexto, los juegos de azar constituyen jurídicamente un contrato aleatorio, así lo dispone expresamente el artículo 2.258 del Código Civil, refiriéndose a estos últimos el artículo 2.259 señala que "sobre los juegos de azar se estará a lo dicho en el artículo 1.466".

Conforme a lo señalado, -pese a la ilicitud de esta clase de juegos-, la realidad de la vida demuestra que en paralelo a la industria legalmente establecida, existe una practica socialmente aceptada de la realización con fines de esparcimiento y solidaridad de bingos, los cuales la mayoría de las veces cuentan con el apoyo de la autoridad para facilitar recintos para realizar actividades como las Municipalidades. Cabe hacer presente que estas actividades en general no cumplen el estándar exigido a los bingos de conformidad con el *Catalogo de Juegos que puede desarrollarse en los casinos de juego*, conforme a la normativa de la Superintendencia de Casinos, lo que hace discutible su asimilación *per se.*

No obstante lo anterior la Contraloría General de la República mediante dictamen Nº 31.241 ha señalado: "Atendido lo señalado y considerando que en conformidad con

los artículos 6° y 7° de la Constitución Política, y 2° de la ley N° 18.575, las municipalidades deben actuar dentro de su competencia y en la forma que prescriba la ley, no teniendo más atribuciones que las que expresamente les haya conferido el ordenamiento jurídico, cabe concluir que estas no se encuentran facultadas para permitir el funcionamiento de bingos, según se advirtiera, toda vez que tratándose de un juego de azar en cuyo resultado interviene la casualidad, procurando ganancias a los jugadores por medio de la suerte, este solo puede ser autorizado por ley (aplica dictamen N° 29.304, de 2013) [...] Por el mismo motivo, es dable indicar que tampoco resulta procedente que las entidades edilicias otorguen premios al efecto o permitan la ocupación de recintos municipales o que estén bajo su administración, para los efectos reseñados. No obsta a lo expresado, el hecho de que esa clase de juegos sea de carácter benéfico, toda vez que la normativa que regula la materia no ha establecido una excepción al respecto", lo que supone un *déficit de competencia* para autorizar estas actividades, aquí radica la necesidad de otorgar una nueva regulación.

2. Ideas Matrices. El presente proyecto tiene por objeto superar la problemática suscitada a partir del Dictamen 31.241 de abril de 2015, que en lo resolutivo señalo el déficit de competencia para autorizar esta clase de juegos, por lo que la respuesta supone configurar un marco de general de autorización de estos juegos (excluyendo la antijuridicidad), en aquellos casos en se realizan con finalidades de esparcimiento y beneficencia y no mediante la explotación comercial conforme a la regulación de la ley Nº19.995.

Es sobre la base de estos antecedentes que venimos en proponer el siguiente proyecto:

Proyecto de ley

"Artículo único.- "Se podrán realizar bingos organizados por personas naturales o jurídicas sin fines de lucro que tengan por exclusiva finalidad la realización de obras pías o de beneficencia privada, cuyo objeto sea la educación, caridad o la asistencia social, a los cuales no les será aplicable la ley 19.995, que establece las bases generales para la autorización, funcionamiento y fiscalización de casinos de juego.

En las actividades a que se refiere el inciso precedente, los premios sólo podrán ser en especies con exclusión de premios en dinero y las utilidades que se obtengan deberán aplicarse únicamente en los objetos señalados en el inciso precedente."

DANIELLA CICARDINI
Diputada de la República